

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Nohora Inés Rodríguez Rivera y Otras
Demandado: Pablo Lignarolo – Liquidador Hyundai Colombia Automotriz S.A.
Radicado: 11001310301520220041800

1. SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa la acción que pretende iniciar, téngase en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende la existencia de sentencia de condena en firme contra la demandada, no siendo lo deprecado en esta acción la declaración de una responsabilidad como se indicó en el libelo inicial (Art. 82 núm. 4º y 5º).

2. Aclare las pretensiones de la demanda, pues se inicia un proceso verbal de responsabilidad civil, como se señaló en el escrito, empero las pretensiones son propias de un proceso de ejecución respecto de las sumas indicadas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso núm. 11001310302720160040700 (Art. 82 núm. 4º).

3. En caso de deprecarse la ejecución de las sumas dinerarias ordenadas en la sentencia proferida dentro del proceso núm. 11001310302720160040700 manifieste porque la presenta ante esta sede judicial y no da cumplimiento a las disposiciones del canon 306 del Código General del Proceso.

4. Como lo iniciado corresponde a un proceso verbal, allegue al plenario la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad (Art. 11 y 68 de la Ley 2220 de 2022).

5. Dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, indicando la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias del caso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Guillermo Hernández Páez
Radicado: 11001310301520220042300

1. SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Modifique las pretensiones primera núm. 3º y segunda núm. 3º relativa a los intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda, téngase en cuenta que los mismos son exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés y hasta el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co.).

2. Especifique las pretensiones primera núm. 4º y segunda núm. 4º, explicando de donde proviene el concepto otros gastos y adose los soportes de dicha obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE- PA FFIE
Demandado: Unión Temporal Ciarc Educar
Radicado:

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de verbal de cumplimiento contractual promovida por **Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE- PA FFIE** contra **Unión Temporal Ciarc Educar, Compañía Mercantil Arcos S.L. Unipersonal, Arcor Construcciones Sucursal Colombia, Cimentar Inversiones S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.**
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada¹ el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.).
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Jorge Gabriel Calderón García** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF003Anexos

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro Bermúdez coronel
Radicado: 11001310301520220042800

1. SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Modifique las pretensiones primera núm. 3º y segunda núm. 3º relativa a los intereses de mora causados antes de la presentación de la demanda, téngase en cuenta que los mismos son exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés y hasta el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co.).

2. Complementar los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo (día, mes y año) y la tasa y forma en que fueron liquidados (Art. 82 núm. 4º y 5º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cobrando S.A.S.
Demandado: Ariel Jiménez García
Radicado: 11001310301520220042900

Una vez revisado el plenario se evidencia que el valor de las pretensiones de la demanda junto con los intereses a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$140.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 1º del art. 26 del Código General del Proceso, el cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez